

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 necesario.
Cartagena. D. Gregorio Segura, Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente:

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de r...
m...antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 296 de 23 Obre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de que la liquidación y cobro de los derechos sanitarios que determinan las tarifas contenidas en el capítulo 14 del Reglamento provisional de Sanidad exterior, de 14 de Enero de 1909, se efectúe siempre y en todos los puertos con arreglo á un criterio igual, el más en armonía con las disposiciones de dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dicten las siguientes reglas para su observancia en lo sucesivo:

Derechos sanitarios: 1.ª **Reconocimiento de buques:** Serán aplicables en las estaciones especiales y de primera y segunda clase, cobrándose á todos los buques comprendidos en los grupos C, D, E, F y G, del expresado Reglamento, en el puerto en que sufran el régimen sanitario que corresponda, excepto en los casos siguientes, en que deben ser considerados libres del pago de dichos derechos: cuando se trate de barcos que correspondiendo á los grupos C y D se hallen dotados de Médico y de los aparatos de desinfección apropiados para las prácticas á que debieran ser sometidos con arreglo á la enfermedad pestilencial que conste en su patente ó visado consular de la misma; los que acogidos al artículo 167 del Reglamento referido, no obtengan la libre plática; y cuando el reconocimiento se efectúe por la Autoridad sanitaria en consonancia con el derecho que le concede el artículo 117 del mismo Reglamento;

2.ª **Derechos de aislamiento:** Procede su exacción á todos los buques, que haciendo uso de la autorización que puede concederles la Autoridad sanitaria, de conformidad con el artículo 167, efectúe operaciones de comercio ó de embarque y desembarque de pasajeros. Satisfarán igualmente estos derechos todos los buques sometidos á aislamiento en las estaciones sanitarias esenciales y de primera y segunda clase, cualquiera que sea la causa que motive dicha medida y en tanto subsista.

Deben considerarse exceptuados aquéllos buques que en la situación indicada verifiquen solamente operaciones de aprovisionamiento y los que en arribada forzosa permanezcan aislados;

3.ª **Derechos de estancia:** Sólo se abonarán por pasajeros ó tripulantes de buques, desembarcados en estación sanitaria especial y en los casos del art. 175 del Reglamento;

4.ª **Desinfección de equipajes y mercancías desembarcados:** Los derechos por estas operaciones se cobrarán siempre que se verifiquen debiendo facilitar los Capitanes, Consignatarios ó Armadores los desinfectantes necesarios.

Por la desinfección del buque deberá exigirse el pago de los derechos correspondientes y facilitarse en igual forma los ingredientes que sean precisos. Sólo se considerarán exceptuados del pago de estos derechos, á los buques con patente limpia en que se verifique dicha operación por deficiencias de sus condiciones higiénicas.

Cuando se empleen los aparatos sulfuradores, Clayton, Marot ó similares, sólo se exigirán los derechos que marca la tarifa y no el valor de los productos químicos y demás sustancias que el aparato consuma;

5.ª **Inspección de abanderamiento y placas de emplazamiento:** Sólo procede su exacción en los casos á que se refieren los artículos 110 y 121;

6.ª Para la liquidación de todos los derechos sanitarios, cuando su base sea el tonelaje del buque, se entenderá siempre en tal concepto, para los buques nacionales el que figure como arqueo neto en el registro del puerto de su matrícula, y para los extranjeros el que figure en sus documentos oficiales, reducido á toneladas Moorson ó su equivalente, si en el país de la nacionalidad del buque fueran distintas las reglas que se siguieran para su arqueo;

7.ª El importe detallado de todos los derechos que á un buque se exijan, se hará constar en la paten-

te ó refrendo que se le expida al ser despachado; y

8.ª La presente disposición en nada afecta á lo preceptuado por Real orden de 18 de Junio último, relativa á los barcos á que se refiere el Reglamento para la ejecución de la ley de Protección á las Industrias y Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1910.—Merino.—Señor Inspector general de Sanidad Exterior.

«Gaceta» núm. 298 de 25 Octubre)

Cuarta sección.

Número 2.232.

Requisitoria.

Valles Torres José, natural de Villamartin (Cádiz), de estado soltero, profesión cocinero, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en el acorazado Pelayo, procesado por insultos y amenazas á superiores, comparecerá en término de treinta días, ante Don Rodrigo Núñez de la Puente, Alférez de Navío de la Armada y Juez instructor de este buque.

Cartagena quince de Octubre de mil novecientos diez.—El Secretario, José Montes.—V.º B.º: Rodrigo Núñez.

Número 2.260.

Requisitoria.

Resach Pascual Enrique, natural de Barcelona, de estado soltero, profesión comerciante, de 24 años, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por deserción, comparecerá en término de 30 días, ante el primer Teniente de Infantería de Marina Don Juan Díaz Vidal, á responder á la causa que se le sigue por deserción.

Cartagena doce de Octubre de mil novecientos diez.—El primer Teniente Juez instructor, Juan Díaz.

Quinta sección.

Número 2.278.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Territorial.—Circular.

Habiéndose aprobado por el Señor Delegado de Hacienda los repartos sobre la riqueza rústica y pecuaria y sobre la de urbana del año próximo de 1911, se publica á continuación para que por la Comisión de Evaluación de esta capital y por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de la provincia, se proceda sin pérdida de tiempo á confeccionar los repartos individuales, á cuyo fin, esta Administración recuerda y hace presente las siguientes consideraciones y preceptos.

El Real decreto de 4 de Enero de 1900, dictado en cumplimiento de la ley de 28 de Noviembre de 1899, estableciendo el año natural para la ejecución del servicio económico del Estado, ordena en su artículo 4.º que las Comisiones de evaluación y Juntas periciales, formarán los repartimientos individuales antes de 14 de Noviembre, los expondrán al público por el término de ocho días y los remitirán á las Administraciones de Hacienda, en fin de dicho mes para su examen y aprobación.

Comunicado á esta Administración por la Superioridad, el señalamiento del cupo de contribuciones por rústica, colonia y pecuaria que ha de satisfacer en el próximo año de 1911 esta provincia y practicado el reparto de dicho cupo entre los pueblos de la misma, señalándose á cada uno la cantidad que le correspondía pagar una vez que ha sido sometida su distribución á examen de la Excm. Diputación provincial, esta Administración con el fin de no privar al Tesoro de que recaude á tiempo los legítimos ingresos que le corresponden al retrasar la confección de dichos importantes documentos, ha acordado dar á conocer los modelos bajo cuya estructura se redactarán los repartos, haciendo á la vez presente las observaciones que a continuación se expresan:

1.ª El reparto provincial habrá de ajustarse al modelo núm. 1 que se acompaña y cada Ayuntamiento cuidará de agregar á su respectivo pueblo el importe del 16 por 100 sobre sus cupos para atender á las

Fuente-álamo.	150389 »	21510 »	171899 »	4260 51	30888 70	2698 78	33587 48	33587 48
La Unión.	10674 52	4562 43	15236 95	377 49	2736 78	2667 99	5404 77	5404 77
Mazarrón.	14967 »	27516 »	26563 75	4250 20	30813 95	3183 82	33947 27	33947 27
Mula.	531560 »	32625 »	564185 »	13983 36	101379 42	10321 51	111700 93	111700 93
Ojós.	50441 »	2689 »	87396 06	1316 83	9546 99	786 09	10333 08	10333 08
Pacheco.	226743 »	26430 »	53173 »	6274 88	45492 90	4429 09	49921 99	49921 99
Ricote.	87452 »	6345 »	98797 »	2324 76	16854 48	1570 59	18425 07	18425 07
TOTALES.	1625495 52	199918 43	1825413 95	45242 72	328009 72	34439 46	362449 18	362449 18
SECCIÓN SEGUNDA								
<i>De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 20'25 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.</i>								
Abarán.	158123 »	12510 »	170633 »	5209 22	37766 85	3741 80	41508 65	41508 65
Albudeite.	71636 »	3247 »	74883 »	2286 09	16574 14	1204 56	17778 70	17778 70
Alcantarilla.	80497 32	28593 »	109090 32	3330 40	24145 38	309 07	24454 45	24454 45
Alguazas.	28341 »	4865 »	33206 »	1013 74	7349 61	872 43	8222 04	8222 04
Alhama.	75121 »	7466 25	82587 25	2521 28	18279 34	1602 55	19881 89	19881 89
Archena.	119178 »	4411 »	123589 »	3773 02	27354 42	2026 53	29380 95	29380 95
Beniel.	311776 »	19708 »	331484 »	10119 81	73368 61	6705 07	80073 68	80073 68
Bullas.	70117 »	3131 »	73248 »	2286 17	16212 55	16212 25	16212 25	16212 25
Calasparra.	64624 »	2139 »	66763 »	2038 26	14777 37	1064 67	15842 04	15842 04
Campo.	103893 »	3800 50	107693 50	3287 75	23836 21	111 68	23947 84	23947 84
Caravaca.	124456 »	14911 »	139367 »	4254 71	30846 63	4828 42	30846 63	30846 63
Ceñuigar.	244586 »	16310 »	260896 »	17964 84	57745 40	1231 22	62573 52	62573 52
Cieza.	58088 »	7339 »	65427 »	1997 41	14481 21	11594 84	15712 43	15712 43
Cotillas.	391546 63	95453 »	74489 76	22726 84	164769 77	11594 84	176364 61	176364 61
Fortuna.	43855 »	2529 »	46384 »	12691 39	92012 58	1095 47	92012 58	92012 58
Jumilla.	324993 »	28018 »	353011 »	10777 »	10266 35	3872 96	11361 82	11361 82
Lorca.	81284 »	2470 »	83754 »	2556 91	18537 59	1725 05	20262 64	20262 64
Murcia.	101566 »	10602 50	112168 50	3424 37	24826 68	2067 40	26894 08	26894 08
Molina.	512065 »	53447 »	99556 »	17264 40	125166 92	3184 17	125166 92	125166 92
Murcia.	92171 »	7385 »	99556 »	3039 32	22035 10	1433 46	25219 27	25219 27
Piñogordo.	1684213 »	130732 »	1814945 »	55408 09	401708 67	36583 69	438292 36	438292 36
San Javier.	52695 »	2510 »	55205 »	1685 34	12218 73	1433 46	13652 19	13652 19
San Juan de los Rios.	305710 »	18135 »	323845 »	9886 60	71677 85	6186 74	77864 59	77864 59
San Pedro de Pinillos.	398916 »	93060 »	491976 »	15019 44	108890 92	40010 33	108890 92	108890 92
San Vicente de Pinillos.	2870027 »	167663 »	3037690 »	92786 23	672337 38	1108 03	712347 71	712347 71
Santa Ana.	47367 »	6724 »	54091 »	1651 33	119372 16	1108 03	13080 19	13080 19
Santa Cruz de Pinillos.	44095 50	1935 »	46030 50	1405 26	10188 11	894 »	11082 11	11082 11
San Javier.	60732 50	11961 »	72693 50	2219 24	16089 52	1271 44	24722 22	24722 22
Totana.	340937 »	33293 75	374230 75	11424 82	82829 92	7463 80	90293 72	90293 72
Ulea.	51399 80	620 »	52019 80	1588 10	11513 74	887 98	12401 72	12401 72
Villanueva.	39113 »	327 »	39440 »	1204 06	8729 41	1520 24	10249 65	10249 65
Yecla.	476490 »	35015 »	511505 »	15615 63	113213 34	»	113213 34	113213 34
TOTALES.	10078599 51	854483 »	10933082 51	333773 12	2419855 12	144597 55	2571813 93	2571813 93
RESUMEN								
9 de la Sección 1. ^a	1625495 52	199918 43	1825413 95	45242 72	328009 72	34439 46	362449 18	362449 18
33 de la Sección 2. ^a	10078599 51	854483 »	10933082 51	333773 12	2419855 12	144597 55	2571813 93	2571813 93
TOTAL.	11704095 03	1054401 43	12758496 46	379015 84	2747864 84	179037 01	2934263 11	2934263 11

CONTRIBUCION URBANA PARA 1911

Administración de Hacienda de la provincia de Murcia.

Repartimiento formado por esta Administración de las 93.896 pesetas de cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año de 1911, con inclusión del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza y al 5 por 100 transitorio, según la Real orden de 4 de Septiembre y circular del día 10 del mismo mes.

Núm. de orden.	DISTRITOS MUNICIPALES	RIQUEZA urbana.	OUPO de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen sobre la expresada riqueza, con inclusión del 16 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación.	REOARGO del 16 por 100 sobre la cifra anterior para las obligaciones de primera enseñanza.	Recargo del 5 por 100 adicional.	TOTAL cupo y recargos.	AUMENTOS		BAJAS		TOTAL líquido repartido.
							Por el por 100 aprobadas en el año anterior y demás conceptos vigentes del art. 84 del Reglamento, con deducción del 100 por 100 por defectos de reparto en el mismo período.	Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de reparto en el mismo período.	Por indemnizaciones á determinadas contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de reparto en el mismo período.	Por el por 100 de lo repartido en el año anterior, deducido de las fallidas y de los defectos de reparto en el mismo período.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
33	Sección 1.ª—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 17.50 de riqueza.	1001230	3250	2500	832	1115	1115	832	0	0	1347
34			34081	34081	34081	5112	5112	0	0	0	5112
35		69530	11961	45992	1000	65483	10000	10000	0	0	75483
36		80021	1000	1000	1000	81021	0	0	0	0	81021
37		1001230	3250	2500	832	1115	1115	832	0	0	1347
38		29969	6397.08	1023.52	19.85	29969.85	1023.52	19.85	0	0	31012.22
39		299259	68878.14	10220.50	3193.91	299259.55	68878.14	10220.50	0	0	378358.19
40		56470	12054.18	1928.68	602.71	56470.57	12054.18	1928.68	0	0	68453.43
41		37477	7999.65	1279.04	399.98	37477.67	7999.65	1279.04	0	0	46756.36
42		423175	90329	504452.64	14516.45	109298.09	423175	504452.64	14516.45	0	982913.78
43		108363	3200	108363	5042.40	111565.40	3200	5042.40	0	0	114767.40
44		19869	3477	19869	173.85	20216.85	3477	173.85	0	0	23693.85
45		423175	90329	504452.64	14516.45	109298.09	423175	504452.64	14516.45	0	982913.78
TOTAL.											
Sección 2.ª—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 23 por 100 de la riqueza.											
46		8379	8379	0	0	8379	0	0	0	0	8379
47		83292	55	0	0	83292.55	55	0	0	0	83347.55
48		15635	61	0	0	15635.61	61	0	0	0	15696.61
49		9679	57	0	0	9679.57	57	0	0	0	9736.57
50		116987	58	0	0	116987.58	58	0	0	0	117045.58
RESUMEN											
1	Fortuna.						8379				8379
2	Lorca.						83292				83347
3	Molina.						15635				15696
4	Moralatalla.						9679				9736
5	TOTAL.						116987				117045
TOTAL general.											
1			10323	3300	5032	14355	10323	3300	5032	0	18955
2			1013	330	330	1343	1013	330	330	0	1673
3			1013	330	330	1343	1013	330	330	0	1673
4			1013	330	330	1343	1013	330	330	0	1673
5			1013	330	330	1343	1013	330	330	0	1673
6			1013	330	330	1343	1013	330	330	0	1673
7			1013	330	330	1343	1013	330	330	0	1673
8			1013	330	330	1343	1013	330	330	0	1673
9			1013	330	330	1343	1013	330	330	0	1673
10			1013	330	330	1343	1013	330	330	0	1673
11			1013	330	330	1343	1013	330	330	0	1673
12			1013	330	330	1343	1013	330	330	0	1673
13			1013	330	330	1343	1013	330	330	0	1673
14			1013	330	330	1343	1013	330	330	0	1673
15			1013	330	330	1343	1013	330	330	0	1673
16			1013	330	330	1343	1013	330	330	0	1673
17			1013	330	330	1343	1013	330	330	0	1673
18			1013	330	330	1343	1013	330	330	0	1673
19			1013	330	330	1343	1013	330	330	0	1673
20			1013	330	330	1343	1013	330	330	0	1673
21			1013	330	330	1343	1013	330	330	0	1673
22			1013	330	330	1343	1013	330	330	0	1673
23			1013	330	330	1343	1013	330	330	0	1673
24			1013	330	330	1343	1013	330	330	0	1673
25			1013	330	330	1343	1013	330	330	0	1673
26			1013	330	330	1343	1013	330	330	0	1673
27			1013	330	330	1343	1013	330	330	0	1673
28			1013	330	330	1343	1013	330	330	0	1673
29			1013	330	330	1343	1013	330	330	0	1673
30			1013	330	330	1343	1013	330	330	0	1673
31			1013	330	330	1343	1013	330	330	0	1673
32			1013	330	330	1343	1013	330	330	0	1673
33			1013	330	330	1343	1013	330	330	0	1673

Sexta sección.

Número 2.265.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA
Consumos.
 Don Vicente Giner Pérez, Alcalde constitucional de esta villa de Molina.
 Hago saber: Que desde el día 1.º al 30 de Noviembre próximo, de ocho de la mañana á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la recaudación voluntaria del cuarto trimestre del repartimiento de consumos del extrarradio de esta villa, que comprende el campo de la misma, para el corriente año 1910, y transcurrido dicho plazo en el que está comprendido el segundo periodo de cobranza, incurrirán los morosos en los apremios de instrucción.
 Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes por dicho concepto en la expresada zona.
 Molina 18 de Octubre de 1910.—
 Vicente Giner.

Número 2.254.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTUNA
Edicto
 Don Julián García Fernández, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta villa.
 Hago saber: Que habiendo sido rectificado el padrón ó lista general de las personas que en este término municipal ejercen profesión, arte, oficio, industria ó comercio, conforme á lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, modificado según Real orden de 13 de Julio de 1906, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, contados desde el en que se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia, al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que les asistan.
 Fortuna 18 de Octubre de 1910.
 Julián G. Fernández.

Número 2.275.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRÓN
 Don Francisco Vera Navarro, Alcalde constitucional de esta villa de Mazarrón.
 Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución rústica, colonia y pecuaria, en el inmediato año de 1911, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el día de la fecha, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan hacer las reclamaciones que procedan.
 Mazarrón 20 de Octubre de 1910.
 Francisco Vera.
ANuncios.
 Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.
MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.